

Segundo.—Reducción, de conformidad con lo que previene el artículo primero del Decreto-ley de diecinueve de octubre de mil novecientos sesenta y uno, de hasta el cincuenta por ciento de los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital (Decreto tres mil trescientos cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre), que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras cuando los fondos así obtenidos se destinan a financiar inversiones reales nuevas.

Tercero.—Libertad de amortización durante el primer quinquenio, conforme a lo previsto en la norma sexta de la Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Cuarto.—Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en la zona.

Quinto.—Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de las Empresas beneficiarias e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases, en los casos en que son precisos. Este beneficio se llevará a efecto conforme a lo previsto en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Sexto.—Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo con los requisitos vigentes, que podrán alcanzar hasta el veinte por ciento de la inversión real en inmovilizados fijos aprobados a las Empresas.

Séptimo.—Además de los beneficios enumerados en los apartados anteriores, a las Empresas cuyos proyectos sean aprobados se les podrá conceder el de preferencia en la obtención de crédito oficial, en defecto de otras fuentes de financiación, por el Banco de Crédito Industrial.

Artículo noveno.—Los beneficios señalados en el artículo anterior se concederán por un período de cinco años, prorrogables, cuando las circunstancias económicas lo aconsejen, por otro período no superior al primero.

Esta norma no afectará a los beneficios que tengan señalado plazo especial de duración o éste venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que fundamente los beneficios establecidos.

Artículo diez.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios concedidos en el presente Decreto podrán solicitarlo del Ministerio de Industria, conforme a lo dispuesto en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. Los expedientes serán iniciados por los titulares o representantes legítimos respectivos mediante la presentación en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Santander de una instancia a la que acompañarán los documentos que reglamentariamente se determinen.

Artículo once.—La Resolución de las solicitudes a que hace referencia el artículo anterior se hará mediante Orden del Ministerio de Industria, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo doce.—Uno. Una copia de la citada Orden, junto con un extracto del expediente tramitado, en el que se recojan expresamente los beneficios fiscales solicitados por cada Empresa, se remitirá al Ministerio de Hacienda, a efectos de la concesión de dichos beneficios fiscales.

Dos. En el caso de concederse reducción de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales, se comunicará asimismo al Ministerio de la Gobernación, a los efectos oportunos.

Artículo trece.—El incumplimiento por parte de las Empresas beneficiarias de las condiciones que se establezcan dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo veintidós del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Artículo catorce.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar cuantas normas complementarias exija el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA

17115

DECRETO 1391/1975, de 17 de julio, para la declaración de urgente ocupación de parcelas de terreno sitas en el término municipal de Aznalcóllar y Sanlúcar la Mayor (Sevilla), necesarias para la explotación de las concesiones mineras de las que es titular «Andaluz de Piritas, S. A.».

En nombre y representación de la Empresa «Andaluz de Piritas, S. A.», ha solicitado don Juan Contreras Fernández la

instrucción de expediente de expropiación forzosa para la ocupación, por el procedimiento de urgencia, de diversas parcelas de terreno sitas en los términos municipales de Aznalcóllar y Sanlúcar la Mayor, provincia de Sevilla, necesarias para la explotación de las concesiones que forman el Grupo Minero de Piritas de Aznalcóllar de las que es titular aquella Entidad.

La relación de las parcelas objeto de la expropiación figura detallada en el expediente y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diecisiete de marzo del año en curso.

La facultad expropiatoria, cuya efectividad se solicita, arranca de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintidós de diciembre, que en su artículo séptimo establece que la declaración de preferencia, bien de un sector industrial o bien de una zona geográfica, llevará implícita la utilidad pública y la de urgente ocupación de los terrenos necesarios para la instalación o ampliación de la industria de que se trate. Esta Ley, desarrollada por el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, que en su artículo trece, reproduce la norma anterior, aclarando que la tramitación y concesión del beneficio se realizará en todo caso por el procedimiento de urgencia.

La declaración concreta a que se refieren dichas normas quedó establecida en el Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de septiembre, que declaró de preferente localización industrial minera la zona del Suroeste que indica, en relación con la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» de 14 de febrero de 1975), por la que se incluye a «Andaluz de Piritas, S. A.», en la zona minera del Suroeste señalada en el Decreto antes citado. En el número segundo de la Orden indicada se conceden los beneficios expresados en el artículo séptimo del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de septiembre, a las instalaciones proyectadas por «Andaluz de Piritas, S. A.», entre cuyos beneficios se encuentra el de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la explotación e instalaciones de su industria minera.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos dieciocho y diecinueve de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis de su Reglamento, se abrió el oportuno período de publicidad, habiéndose producido algunas reclamaciones que carecen de la entidad suficiente para dar lugar a la paralización del expediente, si bien deberán ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

La adecuación y necesidad de los terrenos deriva de la aprobación del proyecto y la urgencia de la ocupación, además de estar implícita en el Decreto de declaración de interés preferente de esta zona y sector minero, viene justificada por el corto plazo de que dispone la Entidad solicitante para la ejecución del proyecto, que ha de estar finalizado durante la vigencia del III Plan de Desarrollo Económico y Social, a tenor de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y de acuerdo con lo que disponen los Decretos dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, y dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintiséis de septiembre, y en particular lo previsto por la Orden de veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cinco, se reconoce la utilidad pública concreta de las instalaciones proyectadas por «Andaluz de Piritas, S. A.», sitas en el término municipal de Aznalcóllar y Sanlúcar la Mayor, de la provincia de Sevilla, y se declara la urgente ocupación de los bienes y derechos precisos para las labores de explotación de las concesiones mineras que forman el grupo minero de piritas de Aznalcóllar, de las que es titular aquella Entidad, con los efectos previstos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa.

Artículo segundo.—La relación de las parcelas objeto de la expropiación figura detallada en el expediente correspondiente y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diecisiete de marzo del año en curso.

Artículo tercero.—Las obras e instalaciones para las que se concede el beneficio expropiatorio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos precedentes, habrán de iniciarse en el plazo máximo de ocho meses a partir de la publicación del presente Decreto y deberán estar ejecutadas el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y seis. Las labores y trabajos de explotación podrán ser realizadas durante el plazo adecuado al fin a que se destinan.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid, a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFONSO ALVAREZ MIRANDA